

## Recurso de Reposición

Mórtigo Mórtigo Abogados Consultores <mortigoabogados@gmail.com>

Vie 19/02/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

2019-1445.pdf;

Buena tarde,

Por medio del presente envío en archivo anexo recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019 dentro del proceso 2019-1445.

Sin otro en particular, agradezco su valiosa atención y colaboración.

Atentamente:

ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA

Abogada.

Mórtigo & Mórtigo Abogados Consultores.

Cel.: 300 790 4859

E-mail: [mortigoabogados@gmail.com](mailto:mortigoabogados@gmail.com)

Señores.

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL.**

Bogotá. D. C.

Transitoriamente Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

**Referencia:** Ejecutivo Singular 1100140030082019-1445-00.

**Ejecutante:** INTERAMERICAN WARE LTDA.

**Ejecutado:** CESAR AUGUSTO PADILLA LAVERDE.

---

Respetados Señores.

**ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA**, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, obrando como apoderada judicial del señor Cesar Augusto Padilla Laverde, de manera muy respetuosa me permito manifestar a su Despacho que interpongo, conforme lo provee el artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, **Recurso de Reposición en contra del Auto que libró Mandamiento de Pago**, notificado por conducta concluyente el día 16 de febrero hogaño, fecha en la cual se llevó a cabo Audiencia que resolvió incidente de nulidad, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar se **NIEGUE**, con fundamento en los siguientes:

#### I.HECHOS.

1. La Corte Constitucional en sentencia C-454/02 ha definido el proceso ejecutivo en general como aquel que tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.
2. Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo se demandan las obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, las cuales están contenidas en un Título Ejecutivo, el cual debe cumplir con el lleno de los requisitos legales exigidos para su respectiva ejecución.
3. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
4. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas **obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.
5. Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar

expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

6. El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 431 C. G. del P.).
7. Conforme lo anteriormente expuesto, verificada la demanda ejecutiva que nos convoca se evidencia, con meridiana claridad, que el título valor el pagare N° 4237, suscrito presuntamente el 26 de septiembre de 2011, entre el señor Cesar Augusto Padilla y la sociedad Interamerican Ware Ltda., es un documento que adolece de los mínimos requisitos formales y de fondo propios del pagare, pues a simple vista se evidencia que las fechas tanto de la presunta aceptación como la de pago se diligenciaron con posterioridad a la consignación de la firma, sin tener presente las condiciones exigidas en el artículo 622 del Código de Comercio, para el respectivo diligenciamiento de los títulos en blanco, es decir, sin contar con una carta de instrucciones que contenga autorización expresa y las indicaciones otorgadas por el suscriptor para que el tenedor pudiese llenar los espacios en blanco del Título.
8. Por otro lado, además de los requisitos comunes exigidos para la creación de los Título valores, contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, este a su vez en el artículo 709, preceptúa los requisitos específicos que debe contener el pagaré, de los cuales el pagaré N° 4237 carece de su forma de vencimiento, debido a que como se manifestó anteriormente este documento se diligencio de manera irregular, por tanto, su forma de vencimiento no corresponde a la realidad objetiva del caso.
9. Aunado a lo anterior, tal como lo manifestó la señora Elizabeth Medina Fonseca en el interrogatorio practicado por el señor Juez, además del pagaré se firman letras de cambio por cada cuota, esto por motivos, según ellos, de "seguridad", títulos que la sociedad demandante deja en **blanco y diligencia sin una carta de instrucciones previa**, y sin conocimiento ni consentimiento de sus clientes, como lo es en este caso mi prohijado.
10. De igual manera, respecto del requisito de claridad del título que nos atañe, debe precisarse que falta a la lógica y a la sana crítica, pues una obligación que, presuntamente, se suscribió el 26 de septiembre del año 2011, por la suma de (\$8'790.000) no es normal que tenga como plazo de pago un lapso de seis (6) años.

11. Igualmente, el señor Cesar Augusto Padilla Laverde realizó abonos a la obligación crediticia, casi hasta lograr el pago total, los cuales por el tiempo tan largo que ha transcurrido desde la suscripción del pagare perdió todo soporte.
12. Corolario de lo anterior, el pagare N° 4237, además de las falencias establecidas, carece por completo de la eficacia jurídico procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una supuesta deuda de dinero y en consecuencia **NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE** a cargo del demandado el señor CESAR AUGUSTO PADILLA LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79'591.711.

## II. EXCEPCIÓN PREVIA.

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

El artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Con base en lo dispuesto por la normatividad comercial, teniendo en cuenta la presunta fecha de vencimiento contenida en el pagaré N° 4237, el tenedor contaba con un término de tres años para iniciar la acción cambiaria.

Ahora bien, debe precisarse que si bien es cierto se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, el artículo 94 del Código General del Proceso indica, grosso modo, que debe concurrir el acto de notificación al demandado dentro del lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio o del que libre mandamiento de pago. De lo contrario se corre con la suerte de no producir los efectos de interrupción.

Bajo la premisa anterior, aplicando este fenómeno jurídico al caso de marras se realizó un análisis de los tiempos en los cuales se identificó que:

- A. La demanda fue presentada el día 25 de julio de 2017.
- B. El día 13 de agosto de 2019 el Despacho libra mandamiento de pago en contra del señor Cesar Augusto Padilla Laverde.
- C. El día 16 de febrero hogaño, el Despacho resolvió el Incidente de Nulidad presentado por esta apoderada, en la cual se indico que se tenia como notificado, en dicha fecha, por conducta concluyente a mi poderdante.

En ese orden de ideas, no se realizó la notificación efectiva dentro del año correspondiente luego de haberse emitido el auto que libra mandamiento de pago, por lo que se ha configurado el fenómeno jurídico de PRESCRIPCIÓN.

### III. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

- De oficio:

Solicito al señor Juez se sirva ordenar a la parte demandada allegar al proceso la **carpeta o expediente completo** contentivo del crédito otorgado al señor Cesar Augusto Padilla Laverde.

### III.ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado.
- Lo manifestado en el acápite de pruebas.

### IV. PRETENSIONES.

1. Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente, solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** en su totalidad el Auto de que Libro Mandamiento Ejecutivo impugnado, en su lugar **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo,
2. Declarar probada la excepción previa propuesta.
3. **Levantar las medidas cautelares** y condenar a la parte demandante a pagar las respectivas costas y agencias en derecho causados.

Del señor Juez.

Atentamente,



**ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA**  
C.C. 1'070.922.614 de Cota.  
T.P. 320.887 del C. S. de la J.  
Cel.: 300 790 4859  
E-mail: mortigoabogados@gmail.com

